REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00396
Solicitudes núm.: 2025-R0251736, 2025-R0251871
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL., y compartes
Recurrente incidental y recurrido principal: Cardigas, SRL., y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3536

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial [redacted], SRL y de manera incidental por la sociedad comercial Cardigas, SRL., ambos contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00835 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00396
Solicitudes núm.: 2025-R0251736, 2025-R0251871
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL., y compartes
Recurrente incidental y recurrido principal: Cardigas, SRL., y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL.

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 a las 3:48 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por los señores [redacted] y [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cardigas, SRL., representada por las señoras [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. A su vez, la defensa del recurso de casación fue presentada por los señores [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de

2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Asimismo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00396
Solicitudes núm.: 2025-R0251736, 2025-R0251871
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL., y compartes
Recurrente incidental y recurrido principal: Cardigas, SRL., y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

En cuanto el recurso de casación incidental interpuesto por la razón social Cardigas, SRL.

7. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 a las 4:02 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Cardigas, SRL., representada por las señoras [redacted] y [redacted].

8. La defensa del recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por los señores [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

9. A su vez, la defensa del recurso de casación fue presentada por los señores [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00396
Solicitudes núm.: 2025-R0251736, 2025-R0251871
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL., y compartes
Recurrente incidental y recurrido principal: Cardigas, SRL., y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

10. Asimismo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

11. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cardigas, SRL.

II. Antecedentes

12. En fecha 22 de noviembre de 2018 por medio de la Comunicación núm. 2342, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio requirió de la sociedad comercial Cardigas, SRL., la documentación corroborante, tanto de la extensión de construcción física, como la de operación comercial de la envasadora Cardigas-Imbert, por lo que en fecha 6

de diciembre de 2018 la referida sociedad comercial depositó copia fotostática de diversas facturas por servicios de energía eléctrica y telefonía, como prueba de la vigencia de sus actividades comerciales.

13. En fecha 19 de febrero del precisado año la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de la Comunicación núm. 0308, informó a la sociedad comercial Cardigas, SRL. que, no se pudo comprobar que la planta envasadora cumple con el requerimiento esencial de encontrarse operando al momento de dictarse la Resolución núm. 74 y la documentación depositada luego de ser verificada no corresponde a las copias fieles según documentación emitida por Edenorte Dominicana.

14. Posteriormente, en fecha 5 de septiembre de 2019 a través del acto de alguacil núm. 822/2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) notificó a la razón social Cardigas, SRL., el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de la envasadora de combustible Cardigas-Imbert y en fechas 17 de septiembre y 5 de noviembre de 2019 la

precisada sociedad comercial ejerció su derecho a la defensa. De lo anterior, en fecha 29 de octubre de 2019 la referida Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio procedió a levantar acta de finalización y remitió el conocimiento y decisión del proceso sancionador al despacho del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

15. Es así, que en fecha 14 de enero de 2020 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la resolución núm. 011-2020, sancionando a la sociedad comercial Cardigas, SRL., al pago de una multa y a la demolición total de las estructuras físicas correspondientes a la envasadora de gas Cardigas-Imbert. Inconforme, en fecha 14 de febrero de 2020 interpuso un recurso de reconsideración en su contra el cual no fue decidido por la administración,

16. Asimismo, en fecha 3 de marzo de 2020 la sociedad comercial Cardigas, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 011-2020, en el que participaron como intervinientes voluntarias la sociedad comercial [redacted], SRL., y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-

2024-SSEN-00835 de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 03 de marzo de 2020, por la razón social CARDIGAS, S.R.L., en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución 011-2020 de fecha 24 de enero de 2020, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL.

17. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación al derecho a la prueba. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Sexto medio:**

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00396
Solicitudes núm.: 2025-R0251736, 2025-R0251871
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL., y compartes
Recurrente incidental y recurrido principal: Cardigas, SRL., y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Violación a los principios de coherencia, seguridad jurídica y confianza legítima, proporcionalidad y racionabilidad" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la razón social Cardigas, SRL.

18. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, contradicción y errónea aplicación de la norma jurisprudencial. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación a la ley. a) Violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad en la sanción impuesta por el MICM en la Resolución 011-2020 de fecha 14 de enero de 2020; b) Violación a los principios de favorabilidad, coherencia y confianza legítima; c) Violación al principio de personalidad de la infracción y derecho de propiedad en la Resolución 011-2020 de fecha 17 de enero de 2020, ratificada por la Sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00835" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

19. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los recursos de casación

20. Previo al examen formal de los memoriales de casación señalados, procede a que esta Tercera Sala se refiera, en primer término, a la fusión de los números de solicitud que comprenden el expediente marcado con el número 0030-2020-ETSA-00396, contentivo de los recursos de casación que nos ocupan.

21. En ese sentido, este colegiado considera que es poder de los jueces, para una mejor administración de justicia, ordenar, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación interpuestos por las sociedades comerciales [redacted], SRL., y Cardigas, SRL., queda de manifiesto por cuanto ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de parte en la instancia que concluyó con su dictado.

22. Aunque las partes recurrentes han interpuesto por separado y en tiempos distintos sus recursos dando apertura a las solicitudes núm. 2025-R0251736 y

2025-R0251871 procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos recursos de casación contra la misma sentencia y entre las mismas partes, ordenar de oficio la fusión de las solicitudes descritas y decidir ambos recursos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, conservando su individualidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL.

Sobre el interés casacional

23. La sociedad comercial [redacted], SRL., precisa que su memorial de casación reviste un interés casacional presunto por fundamentarse en una trasgresión al derecho a la defensa por no haber sido oída ante los jueces del fondo quienes, expone, incurren en el fallo impugnado en desnaturalización de los hechos de la cusa y violación al debido proceso.

24. Al supuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

26. El interés casacional, como institución procesal, reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o

procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la enunciada Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional y, en el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las decisiones que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 17 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la

que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

37. El interés casacional presunto, existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

39. En concreto, tras la lectura de su memorial de casación se advierte, que la parte recurrente principal en su primer, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación propone alegatos fundamentados en una *omisión de estatuir, violación al derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva* –perpetrada al momento de la redacción de la sentencia-, *al derecho a la prueba, falta de motivación y desnaturalización de los hechos* del fallo recurrido; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procederá al examen de los aspectos ponderables de los medios de casación enunciados, que envuelven un interés casacional presunto*.

40. De tal modo, que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente principal sostiene que, en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* incurre en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a las conclusiones presentadas en su demanda en intervención voluntaria; que, a pesar de que en la sentencia impugnada se admite en cuanto a la forma, al momento de decidir sobre el asunto los jueces del fondo hacen caso omiso a todas las conclusiones de [redacted], SRL., dentro de las cuales existía un reclamo de RD$50,000,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) con la emisión de la resolución núm. 011-2020 de fecha 14 de enero de 2020. Precisa, que no se trata de una omisión involuntaria del tribunal *a quo* en la que alguna conclusión aislada quedase sin contestar, sino de una absoluta omisión a todo lo planteado y solicitado, dejándola en un completo estado de indefensión, haciéndose notoria la ocurrencia del vicio denunciado sobre el que se justifica, a su entender, la casación de la sentencia.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00396
Solicitudes núm.: 2025-R0251736, 2025-R0251871
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL., y compartes
Recurrente incidental y recurrido principal: Cardigas, SRL., y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO … En fecha 24 de agosto de 2020, la razón social [redacted], S.R.L., depositó por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una demanda en Intervención Voluntaria. (…) La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2024-TSEN-00031, de fecha 21 de junio de 2024, dictó medida de instrucción a los fines de notificar la intervención voluntaria de la parte [redacted], S.R.L. de fecha 24 de agosto de 2020, y los señores [redacted], TAVAREZ MOTA, y [redacted], de fecha 20 de diciembre de 2021, …, a las partes que forman parte del presente Recurso Contencioso Administrativo CARDIGAS, S.R.L., y el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en el puesto de que las intervinientes voluntarias buscan la nulidad de la Resolución 011-2020, de fecha 24 de enero de 2020, del MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), bajo el alegato de que no se les dio participación en el proceso sancionador, y aduce [redacted], S.R.L., es la propietaria de la estación de gas afectada por la Resolución 011-2020 de fecha 24 de enero de 2020. Fijando audiencia pública para el lunes veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve en punto (09:00 a.m.) horas de la mañana, a conocerse en el salón de audiencias número 8 del tercer piso del Palacio de las Cortes. (…) En fecha 02 de septiembre de 2024, la Interviniente Voluntaria [redacted], S.R.L., depositó por ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Corte de Apelación del Distrito Nacional un inventario de documentos, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo…. PRETENSIONES DE LAS PARTES (…) Intervinientes Voluntarias… En la audiencia pública de fecha 11 de noviembre de 2024, la interviniente voluntaria [redacted], S.R.L., concluyó de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria, por haber sido interpuesta de

conformidad con la Ley. SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que [redacted], SRL, es la propietaria de la estación Cardigas-Imbert, ubicada en la carretera Imbert-Barrabas, municipio Imbert de la provincia Puerto Plata, en virtud del Contrato de Compraventa de Activo Comercial e Inmueble suscrito entre [redacted], SRL, y Cardigas, SRL, en fecha 15 de febrero de 2019. TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes no notificó a [redacted], SRL, ni el proceso realizado para el cambio de formato del permiso de operación de la estación Cardigas-Imbert, ni en el proceso iniciado contra Cardigas del que resultó la Resolución No. 011-2020 de fecha 14 de enero de 2020, ambos ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. CUARTO: COMPROBAR Y DECLARAR que, en virtud de la falta de participación de [redacted], SRL, en los procesos antes señalados, la Resolución No. 011-2020 viola las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva previstas en el artículo 69 de la Constitución, y el derecho de propiedad previsto en el artículo 50 de la Constitución, así como el artículo 4 de la ley 107-13. QUINTO: En consecuencia, DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 011-2020 de fecha 14 de enero de 2020, emitida por Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, por haber sido dictada en violación de las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva previstas en el artículo 69 de la Constitución, y el derecho de propiedad establecido en el artículo 50 de la Constitución, así como en violación del artículo 4 de la ley 107-13. SEXTO: CONDENAR al Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes al pago de CINCUENTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$50,000,000.00), a favor de [redacted], SRL, como justa compensación por los daños y perjuicios ocasionados (sic). … PRUEBAS APORTADAS (…) Interviniente Voluntaria los señores [redacted] TAVAREZ MOTA Y [redacted]: … DELIBERACIÓN DEL CASO (…) REVISIÓN DE LAS FORMALIDADES DE LAS INTERVENCIONES (…) 17. Que esta Tercera

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00396
Solicitudes núm.: 2025-R0251736, 2025-R0251871
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL., y compartes
Recurrente incidental y recurrido principal: Cardigas, SRL., y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo como resultado de verificar la documentación que reposa en el expediente, se ha constatado que las intervenciones voluntarias de [redacted], S.R.L. y los señores [redacted] TAVAREZ MOTA, y [redacted], proceden a ser admitidas en virtud de que sus intervenciones fueron puestas en conocimiento de CARDIGAS, S.R.L. y el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), como resultado de la medida de instrucción fijada mediante Sentencia núm. 0030-04-TSEN-00031, de fecha 21 de junio de 2024, dictó medida de instrucción a los fines de notificar la intervención voluntaria de la parte [redacted], S.R.L., de fecha 24 de agosto de 2020, …, en el puesto de que las intervinientes voluntarias buscaban la nulidad de la Resolución 011-2020 de fecha 24 de enero de 2020, del MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), bajo el alegato de que no se les dio participación en el proceso sancionador, y aduce [redacted], S.R.L. FONDO DEL CASO (…) 25. Por su lado [redacted], S.R.L., arguye que es la propietaria de la estación Cardigas – Imbert, ubicada en la carretera Imbert-Barrabas, municipio Imbert de la provincia Puerto Plata, en virtud del Contrato de Compraventa de Activo Comercial e Inmueble suscrito entre [redacted], SRL, y Cardigas, SRL, en fecha 15 de febrero de 2019, y que el Ministerio de Industria, Comerciao y Mipymes no notificó a [redacted], SRL, ni el proceso realizado para el cambio de formato del permiso de operación de la estación Cardigas Imbert, ni en el proceso iniciado contra Cardigas del que resultó la Resolución No. 011-2020 de fecha 14 de enero de 2020, ambos ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. (…) En cuanto a la Resolución 011-2020 … 38. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo advierte que, conforme a la verdad material de las pruebas aportadas en el presente proceso, las facturas presentadas por la recurrente CARDIGAS. S.R.L., ante el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) para

demostrar que la construcción de la envasadora CARDIGAS-IMBERT era anterior a la emisión de la Resolución núm. 074 de fecha 28 de marzo de 2017, no existen en el sistema comercial y contienen información discrepante con las facturas emitidas por Edenorte Dominicana, S.A. En este sentido, este Colegiado considera que no se han aportado pruebas que demuestren a este Tribunal que el Lic. [redacted] haya actuado sin la autorización o consentimiento de la recurrente, es decir, de manera autónoma e independiente. Por tanto, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo sostiene que todos los efectos jurídicos generados por las actuaciones y gestiones realizadas por su representante legal comprometen la responsabilidad de la recurrente CARDIGAS, S.R.L. En consecuencia, no puede eximirse de su responsabilidad alegando, sin pruebas contundentes, que el Lic. [redacted] actuó por su cuenta. En cuanto a los permisos previos obtenidos y los Principios Administrativos … 47. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, considera que el derecho de propiedad no ha sido conculcado toda vez que no se está negando la titularidad de la propiedad a la parte recurrente, CARDIGAS, S.R.L. En efecto, CARDIGAS, S.R.L. ha sido reconocida como propietaria del terreno y de las instalaciones donde pretende operar la envasadora de gas CARDIGAS-IMBERT. Sin embargo, es imperativo determinar que el ejercicio de la actividad de expendio de combustible, como es el caso de la envasadora de GLP, requiere el cumplimiento de una serie de permisos y licencias emitidos por diferentes organismos competentes…. 48. En esa misma línea argumentativa el hecho de que CARDIGAS, S.R.L. haya obtenido el Permiso Ambiental núm. 3135-17 de fecha 13 de febrero de 2017, emitido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), y el Permiso de Uso de Suelo de fecha 17 de junio de 2015 emitido por el Ayuntamiento Municipal de Imbert, no exime a la recurrente de la obligación de cumplir con los requisitos adicionales necesarios para el

expendio de GLP. Dichos permisos ambientales y de uso de suelo representan actos favorables, pero no son suficientes por sí solos para una operación completa y legal de una envasadora de combustible sin la licencia final de operación emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). Por lo que este Colegiado entiende que el derecho de propiedad de CARDIGAS, S.R.L. no ha sido vulnerado, por igual los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica, ya que el ejercicio de la propiedad está condicionado al cumplimiento de la normativa vigente para la operación segura y legal de una envasadora de GLP. La responsabilidad de obtener y mantener todas las autorizaciones pertinentes recae sobre la parte recurrente CARDIGAS, S.R.L. 49. Que de la lectura de la Resolución 011-2020 de fecha 14 de enero de 2020, y del Acto núm. 822/2019 de fecha 05 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], se le comunicó a la hoy parte recurrente CARDIGAS, S.R.L., la Evaluación Técnica Oficiosa de fecha 10 de junio de 2019, que establece; el proyecto Cardigas Imbert no cumple el régimen de distancia establecido en la Resolución núm. 140-07, al respecto este informe indica lo siguiente: No cumple con la distancia requerida en los puntos identificados No. 8 Gas Propano GH Trade-GLP a 1,7966.88 de 2,500 y No. 10 Terra Gas Llanos de Pérez a 2,370.0 de 2,500…No cumple con el tamaño de sus lindero menos extensor al medir este (32.27). … 54. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo considera que, la Administración realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, esto sin violentar los Principios de Proporcionalidad y de Buena fe, supeditado al amplio legajo probatorio aportado por la parte recurrida tales como: Copia del Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador, de fecha 30 de julio de 2013; Copia del Acto de alguacil núm. 825/2019 de fecha 05 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra instancia del Distrito

Nacional, Notificación de Inicio Procedimiento Sancionador y Advertencia, Copia del Acta de Finalización de fecha 29 de octubre de 2019, Copia del Acto núm. 18/2020 de fecha 09 de enero de 2020, contentiva a la Notificación de Acta de Finalización. Por lo que este colegiado es del entendido que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), actuó dentro de su marco normativo y legal conferido por la Constitución, Leyes y Decretos. Razones por las cuales procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo…" (sic).

42. La jurisprudencia constante y reiterada precisa que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[2]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[3].

43. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que **los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos formulados formalmente en las conclusiones de las partes**,

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[3] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

configurándose el vicio de omisión de estatuir únicamente cuando se omite responder a un pedimento de esta naturaleza. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explicitas y formales de las partes sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[4].

44. En la especie, al analizar íntegramente la decisión impugnada se constata que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al omitir valorar y estatuir tanto sobre las conclusiones formales invocadas de manera oral en la última audiencia pública celebrada en fecha 11 de noviembre de 2024 para el conocimiento del fondo de la causa contenciosa, como por escrito, a través de la precitada solicitud en intervención voluntaria depositada en fecha 24 de agosto de 2020 en el tribunal del fondo, la cual obra depositada en el expediente formado con motivo del presente proceso y es ponderada por este colegiado ante el enunciado vicio de omisión de estatuir, en que la recurrente principal, textualmente, solicita: "PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria, por haber sido interpuesta de conformidad con la

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 3, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, pp. 54-62.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00396
Solicitudes núm.: 2025-R0251736, 2025-R0251871
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL., y compartes
Recurrente incidental y recurrido principal: Cardigas, SRL., y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Ley. SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que [redacted], SRL, es la propietaria de la estación Cardigas-Imbert, ubicada en la carretera Imbert-Barrabas, municipio Imbert de la provincia Puerto Plata, en virtud del Contrato de Compraventa de Activo Comercial e Inmueble suscrito entre [redacted], SRL, y Cardigas, SRL, en fecha 15 de febrero de 2019. TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes no notificó a [redacted], SRL, ni el proceso realizado para el cambio de formato del permiso de operación de la estación Cardigas-Imbert, ni en el proceso iniciado contra Cardigas del que resultó la Resolución No. 011-2020 de fecha 14 de enero de 2020, ambos ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. CUARTO: COMPROBAR Y DECLARAR que, en virtud de la falta de participación de [redacted], SRL, en los procesos antes señalados, la Resolución No. 011-2020 viola las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva previstas en el artículo 69 de la Constitución, y el derecho de propiedad previsto en el artículo 50 de la Constitución, así como el artículo 4 de la ley 107-13. QUINTO: En consecuencia, DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 011-2020 de fecha 14 de enero de 2020, emitida por Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, por haber sido dictada en violación de las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva previstas en el artículo 69 de la Constitución, y el derecho de propiedad

establecido en el artículo 50 de la Constitución, así como en violación del artículo 4 de la ley 107-13. SEXTO: CONDENAR al Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes al pago de CINCUENTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$50,000,000.00), a favor de [redacted], SRL, como justa compensación por los daños y perjuicios ocasionados" (sic). Conclusiones de las que, si bien en la cronología procesal el fallo impugnado hace referencia, los jueces del tribunal del fondo no emiten pronunciamiento alguno sobre los pedimentos antedichos, y que debieron ser respondidas, acogiéndolas o rechazándolas, pero, en definitiva, el tribunal *a quo* no podía hacer caso omiso a su contenido; mucho menos, ignorando circunstancias particulares inherentes a la propiedad del bien inmueble objeto de contestación, razón por la cual procede a casar la sentencia impugnada.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00396
Solicitudes núm.: 2025-R0251736, 2025-R0251871
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL., y compartes
Recurrente incidental y recurrido principal: Cardigas, SRL., y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la razón social Cardigas, SRL.

46. Debido a que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., y casada íntegramente la sentencia impugnada, no procede hacer mayores precisiones sobre la suerte del recurso de casación incidental de que se trata, en vista de que esta parte tendrá la oportunidad de promover nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, sus respectivos medios de defensa ante el tribunal de envío correspondiente.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, *el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00835 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.